



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| DEMANDANTE | LUZ MARÍA VERA BALLESTEROS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (Ant). |
| RADICADO | 05001 33 33 030 2013 01741 00 |
| DECISIÓN | PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA |

Revisado el expediente, procede el Despacho a decidir si avoca el conocimiento del presente proceso, remitido por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

ANTECEDENTES.

1. La señora LUZ MARÍA VERA BALLESTEROS actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda laboral en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (Ant), ante la jurisdicción ordinaria correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de dicho municipio, el cual lo adelantó hasta la audiencia prevista en los artículos 72 y 77 del CPL (Fls 115 a 117).

2. El Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío en audiencia celebrada el día 29 de septiembre de 2014, concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que NEGÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA Y NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Dicho recurso fue admitido el día 22 de octubre de 2014 por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Tercera de Decisión Laboral (Fls 127), la cual en audiencia del 13 de noviembre de 2014 declaró probada la excepción de falta de competencia y como consecuencia de ello ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

3. Remitido por competencia el proceso y asignado por reparto a esta Agencia Judicial, se advierte que la presente controversia es de carácter laboral que surge entre **una entidad pública y uno de sus trabajadores oficiales**, lo que significa que no es esta Jurisdicción la competente para asumir el conocimiento de proceso de la referencia, en consecuencia se procede a formular el conflicto de competencia para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS LABORALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El artículo 123 de la Constitución Política expresa que *"son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios"*.

La denominación genérica de "Servidores del Estado" comprende dos subclases, los empleados oficiales categoría conformada por los empleados públicos y los trabajadores oficiales, y la segunda subclase consiste en los miembros de corporaciones públicas.

Los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la Administración a través de una relación legal y reglamentaria, materializada en el acto de nombramiento y posesión del empleado, quedando sometidos al Régimen Laboral determinado por la Ley.

Los trabajadores oficiales se encuentran vinculados a la Administración mediante un contrato de trabajo, posibilitando para esta subclase, discutir los términos y condiciones de la relación contractual, teniéndose que a éstos les son aplicables las disposiciones laborales que regulan el derecho común; contrario a lo que acaece con los empleados públicos quienes se encuentran amparados por las disposiciones normativas contempladas en el derecho público.

Respecto al Régimen Laboral de los trabajadores oficiales, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

"La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación

contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales. Las controversias que se susciten entre los trabajadores oficiales y las entidades empleadoras por motivo de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, se ventilan ante la Jurisdicción Laboral.”¹

2. Tratándose de procesos laborales, el numeral 4º del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Por su parte, el artículo 105 íbidem propone como **excepción** a los asuntos que adjudicó la Ley a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en su numeral 4 contempla:

*“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales.**”*

El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por el art. 622 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“ARTÍCULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Así las cosas, atendiendo a la normatividad y jurisprudencia citada, se tiene que en lo atinente con las controversias laborales que se susciten entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales, es la Jurisdicción Ordinaria la competente para avocar el conocimiento de dichas Litis.

3. En el presente caso, pretende la parte demandante que se declare que existió un

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”. C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 73001-23-31-000-2006-01750-01(0475-08). Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2009.

contrato trabajo con el Municipio de Puerto Berrío (Ant), y como consecuencia de ello, que se le ordene al ente territorial que pague a su favor los salarios dejados de cancelar, las cesantías correspondientes al periodo laborado, los intereses a la misma, la prima de servicios, las vacaciones, la indemnización por despido injusto, la sanción por evasión en el pago de los aportes a la seguridad social y cualquier otra prestación ultra-petita (folios 1 a 4).

Así las cosas, se desprende del escrito de la demanda que la señora LUZ MARÍA VERA BALLESTEROS laboraba para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (Ant), ejerciendo las labores de MANIPULADORA DE ALIMENTOS EN LA ESCUELA ALFONSO LÓPEZ, lo que contrae a dilucidar que las funciones que ejercía la demandante son propias de las de un trabajador oficial.

Atendiendo a los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, en el caso sub examine se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), es decir, la presente Litis versa sobre un conflicto laboral suscitado entre una entidad pública y un trabajador oficial, siendo entonces la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

En consecuencia, esta Agencia Judicial propone conflicto negativo de competencia el cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996, será dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al tratarse de un conflicto de competencia que se suscita entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA que le asiste a este despacho para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTIMAR que la competencia para conocer de este asunto radica en el

Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío (Ant.).

TERCERO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, por la Secretaría de este Despacho remítase el expediente a dicha corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **27 DE FEBRERO DE 2015** fijado a las 8 a.m.

**NATHALIH CEBALLOS CUETO
SECRETARIA**